

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»
Los demás no determinados.	0,50	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de junio).

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, e incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de prender aquellas reglas; ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quién corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo,

habiendo comenzado por redactar e imprimir a sus expensas unas *Instrucciones* extractadas del Reglamento de 23 de julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el «Boletín Oficial», que, a partir de 1.º de julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de julio de 1918, debiéndose insertar en los «Boletines Oficiales» las *Instrucciones* redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de Vigilancia y de orden público la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación a todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene a las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos, y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y a todas las entidades análogas a él afiliadas y a la Prenea en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1920.—Dato.

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

**Instrucciones referentes a algunas de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y cuya falta de cumplimiento es más frecuente.**

*En relación con las placas de matrícula. (Artículo 15.)*

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten, total o parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separadas por un guión, el número de orden del permiso de circulación

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco.»

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones ha de ser las siguientes:

*Para automóviles*

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trozo de la misma, 15 milímetros.

*Para motocicletas*

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso de trazado de la misma, 10 milímetros

4.º Que se añadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento a las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E. en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25.)

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E. pintada en carácter latino y color negro.

*En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17.)*

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro o carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

*En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12)*

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo

En la carretera de Madrid a La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

*En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.º)*

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee un permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que rocojan e inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho años.

*En relación con el empleo de placas para pruebas (Artículo 28.)*

Las placas que por inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica a poner estos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos que solo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

*En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21).*

Según dispone dicho artículo se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

*En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)*

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

*En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29).*

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S P al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescriptos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

*En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)*

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

*En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20)*

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

*Advertencia muy importante*

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de julio de 1918 para la circulación de automóviles.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### SUBSECRETARÍA

En el Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, publicado en la «Gaceta» del 9 del corriente, se han cometido dos erratas, que han de ser rectificadas:

El artículo 12 debe estar redactado en la siguiente forma: «El Censo electoral es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.»

El artículo 15 debe decir así: «El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º y que hayan cumplido además los requisitos exigidos y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.»

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Valladolid a Santander, kilómetros 438, 439 y 440 y Hoteles de Aparicio al Faro de Cabo Mayor, kilómetros uno y dos, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Santander, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 12 de junio de 1920.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Parbayón a San Salvador, kilómetros uno al cuatro, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Astillero, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la referida alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 11 de junio de 1920.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### JUNTAS ADMINISTRATIVAS

#### EXCUSAS

#### Hermandad de Campóo de Suso

«Vista la excusa que del cargo de presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villacantid, en el Ayunta-

miento de Hermandad de Campóo de Suso, formula don Mariano Villanueva;

Resultando que la funda en que viene desempeñando el cargo de peatón de Espinilla a Suano, hecho que acredita con certificación expedida por la Administración de Correos de esta provincia, en la que consta que el señor Villanueva fué nombrado peatón con el haber anual de 450 pesetas;

Considerando que el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal preceptúa que no pueden ser concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, añadiendo el artículo 94 de la propia ley que serán tachas para la elección de los individuos de las Juntas administrativas las mismas que establece esta ley para los cargos municipales, por cuyo precepto don Mariano Villanueva está incapacitado para desempeñar el cargo de que se excusa;

La Comisión provincial acuerda estimar la excusa interpuesta.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 12 de junio de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la excusa que del cargo de presidente de la Junta administrativa del pueblo de Santa María de Aguayo, en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, formula don Aquilino González Setién;

Resultando que se funda dicha excusa en haber desempeñado el mismo cargo en el año anterior, lo cual acredita con certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento;

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser concejales los que hayan sido senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos;

Considerando que el artículo 94 de la propia ley preceptúa que serán tachas para la elección de individuos de la Junta con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales; precepto que indudablemente faculta a los aludidos individuos para renunciar a sus cargos en todos aquellos casos que comprende el artículo 43 antes mencionado;

La Comisión provincial acuerda admitir la excusa de don Aquilino González Setién.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 12 de junio de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la excusa que del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villaescusa (Enmedio), formula don Claudio Jorrín Gómez;

Resultando que se funda dicha excusa en estar físicamente impedido, y para acreditarlo acompaña certificación facultativa;

Resultando que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal, en relación con el 94 de la propia ley;

Considerando que las excusas alegadas en impedimento físico, justificado con certificación facultativa, deben siempre admitirse, según dispone la Real orden de 3 de febrero de 1888;

La Comisión provincial acuerda admitir dicha excusa.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 12 de junio de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## ELECCIONES

### Voto

«Visto la reclamación que interpone don Jesús Martínez, vecino del pueblo de Secadura, en el Ayuntamiento de Voto, pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa del referido pueblo;

Resultando que se apoya la petición en que no había lista de electores expuesta al público ni en la Mesa de votación, por lo que, sin ser vecinos de Secadura, se permitió votar a Benjamín López, Venancio Ortiz y Francisco Díez, según se acredita con la lista de votantes y certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento; que la votación no empezó hasta pasadas las nueve de la mañana, no pudiendo votar gran número de electores que fueron a hacerlo antes de dicha hora; y por último, porque el presidente de la Mesa la abandonó en las primeras horas de la mañana, no volviendo a ocupar su puesto hasta momentos antes de terminarse la votación;

Resultando que notificados los electos, no alegan nada en favor de su derecho;

Considerando que está demostrado por la lista de votantes y la certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento que don Benjamín López, don Venancio Ortiz y don Francisco Díez, votaron indebidamente, votos que por el número de los conseguidos por los electos, pudieron influir en el resultado de la elección, aunque no se especifica en el acta de la votación qué candidatos—además de los elegidos—obtuvieron sufragios y cuál fué el número de éstos;

Considerando que la falta en el expediente de la lista impresa de los electores del pueblo, hace sospechar que se prescindió de ésta para la marcha ordenada de la votación, lo que constituye una infracción del procedimiento electoral vigente;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar nula la elección de la Junta administrativa del pueblo de Secadura, ordenando que se celebre nuevamente.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 12 de junio de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación interpuesta por don Tomás Pontones y otros quince vecinos y electores del Ayuntamiento de Penagos, pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa llevada a cabo en el pueblo de Sobarzo, del referido Ayuntamiento;

Resultando que se funda la reclamación en que no se verificó la elección aludida con arreglo a los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral, pues no intervino para nada la Junta municipal del Censo, habiéndose constituido la mesa con el presidente de la Junta administrativa saliente, un vocal de la misma y un concejal del Ayuntamiento;

Resultando que los electos manifiestan que la elección se verificó como se ha hecho siempre, por ser materialmente imposible ajustarse a lo que dispone la ley Electoral de 8 de agosto de 1907; anunciándose al público con la debida antelación; añade que la reclamación tiene su origen en que los reclamantes perdieron las elecciones;

Considerando que la elección de la Junta administrativa

del pueblo de Penagos se ha verificado en el presente año del mismo modo que los anteriores, según costumbre de la localidad, dándose al acto la debida publicidad y tomando parte la mayoría de los individuos que tienen derecho electoral, sin que aparezca en el acta de escrutinio protesta ni reclamación alguna;

Considerando que la omisión de la Junta municipal del Censo en cuanto se refiere a las operaciones electorales mencionadas no puede afectar al resultado final de las mismas, porque no siendo posible adoptar íntegramente los preceptos legales en la materia a la designación de vocales de las Juntas administrativas, debe estimarse con eficacia suficiente para la validez de la elección el que intervenga la mayoría de los electores y que se hubiese anunciado previamente al público, requisitos que han sido cumplidos y por tanto es bastante para demostrar que la voluntad del vecindario es favorable a los vocales que integran la nueva Junta.

En su vista, se acuerda desestimar la reclamación, declarando válidas las elecciones mencionadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 11 de junio de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## EMPRÉSTITO PROVINCIAL

En Santander, a las once de la mañana del día 15 de junio de 1920, reunidos en el salón de actos de la excelentísima Diputación provincial, bajo la presidencia del señor vicepresidente de la Comisión provincial, don Herminio Lastra, como delegado del señor gobernador civil, y con asistencia de don Federico de la Lama, vocal de la Comisión provincial y en representación de la misma, con el objeto de proceder al sorteo de amortización de 28 obligaciones del Empréstito provincial, conforme al acuerdo de la Excm. Comisión del 5 del corriente mes y pliego de condiciones que rigió en la subasta del referido empréstito.

Leídos los documentos oportunos y previo el examen y recuento de números de las dos mil novecientas cuarenta y ocho obligaciones, del que resultó no faltar ninguno, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que a continuación se expresan, las bolas que contienen los siguientes números: 1.151, 122, 215, 2.304, 1.836, 647, 2.974, 2.166, 1.399, 1.302, 386, 2.851, 430, 1.825, 469, 1.258, 1.929, 2.392, 2.293, 939, 477, 2.832, 1.250, 2.559, 1.414, 1.741, 1.304 y 397.

Y resultando conformes los números leídos y apuntes tomados en debida forma, se acordó su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con lo cual se dió por terminado el acto, de que se extiende este acta que firman los señores presentes, de que yo el secretario certifico.—H. Lastra.—Federico de la Lama.—El secretario, Antonio Posadilla.

## Comandancia de Marina de Santander

### JUNTA CONSULTIVA

En el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 126, hay una Real Orden, fecha 27 de mayo, que copiada a la letra dice como sigue:

«Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima acerca de que se provean los cargos de Vocales que representen respectivamente a las Asociaciones de Ca-

pitanes y Pilotos que cuenten más de cien socios cada una, y a la clase de Fogoneros habilitados que por especiales circunstancias dejaron de elegirse oportunamente; y teniendo en cuenta que con arreglo al párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento de 4 de julio de 1919, hay que declarar la vacante de los Vocales representantes de Armadores de veleros pescadores, la de uno de los representantes de la clase de Capitanes y Pilotos y la de los que fueron elegidos por el 4.º y 6.º grupos de Juntas provinciales de Pesca, por haber dejado de asistir estos cuatro últimos indicados Vocales a todas las sesiones que ha celebrado dicha Junta durante las convocatorias de diciembre de 1919 y mayo actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declaren estas cuatro vacantes, y que se convoque a nuevas elecciones parciales para proveerlas, así como también para la provisión de las otras dos de que se ha hecho mérito; observándose al efecto las reglas que a continuación se fijan, de acuerdo con el Reglamento vigente, y entendiéndose que los que resulten proclamados desempeñarán sus cargos durante el plazo que restase de duración a la actual Junta.

### Reglas

1.ª La elección de vocal representante de los Capitanes y Pilotos, que, según el Reglamento, ha de durar dos meses, se verificará durante los de junio y julio del año actual.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará en la Dirección local en que pueda encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca con el nombre del candidato que cada uno tiene derecho a elegir, la que entrará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco. Este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellidos del elector, escrito y firmado por él, el cual lo escribirá y rubricará nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará al efecto en el centro o Dependencia donde emita su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello, anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista, y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán juntamente con el sobre firmado el título de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina, y devolverá al votante el título acreditativo de su personalidad.

Los Capitanes y Pilotos que se encuentren en el extranjero entregarán su voto en la misma forma expuesta al Cónsul respectivo dentro del mismo plazo de dos meses fijados, cuyos votos serán remitidos por el Cónsul al Director general, por conducto del Ministerio de Estado.

La Dirección general los remitirá, si aun hubiere tiempo para ello, a la Dirección local de la Comandancia de Marina de la inscripción del votante; en otro caso los reservará a los efectos del escrutinio general.

El día 31 de julio próximo se declarará terminada la elección, y cinco días después, o sea el 6 del próximo mes de agosto, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto en esos cinco días deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan las papeletas de votación que hayan sido presentadas en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general a tiempo de ser remitidos a la indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se celebrará en el indicado día en las Direcciones locales de las capitales de provincia marítima, será público y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha dirección y dos Capitanes o Pilotos designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que forman la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las estampadas en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fuesen varias las dobladas con igual candidatura, será válida una sola, y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente, y además, que si las papeletas contuviesen más nombres que candidatos, sólo se tendrá por válido el nombre que aparezca primeramente escrito.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiera duda o divergencia por parte de los individuos de la Mesa, ésta decidirá por mayoría lo que proceda.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que constarán las protestas, si las hubiere, de cualquiera de los individuos de la Mesa, que firmarán además dichos ejemplares del acta, remitiendo uno de ellos a la Dirección general, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, quedando archivado el otro en la Dirección local.

2.<sup>a</sup> Para elegir el Vocal representante de los Fogoneros habilitados se verificará la votación durante los dos meses de junio y julio próximos, en cuyo tiempo los electores entregarán en la Dirección local en que puedan encontrarse, o en los Consulados españoles si el buque en que estén embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan, y un certificado del Capitán del buque en que estén embarcados, que lo darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten por medio de oportuno certificado llevar, por lo menos, un año en el ejercicio de su profesión.

En el último día de los dos meses, o sea el 31 de julio, a las cuatro de la tarde, se constituirá la mesa en la Dirección local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase, elegidos entre los más jóvenes que se encuentren en esa hora en el local, y dada por terminada la elección, se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, haciendo constar la elección de que se trata, el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida a la general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el último día de los dos meses que se fijan de duración a estas elecciones, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de provincia marítima hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses a juicio de la Autoridad de Marina donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que restan pueda llegar a tiempo antes del día en que termina el plazo de dos meses a la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio.

Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y Consulados, para la admisión de dichas papeletas, debiendo también tenerse en cuenta en todos

estos casos la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

3.<sup>a</sup> Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de cien socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas que le corresponda dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Real orden en la «Gaceta de Madrid». Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se compone, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquéllos.

4.<sup>a</sup> Se señala el día 28 de julio próximo para la elección de un Vocal de la Sección de Pesca, por los Armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo, y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto a las parejas de «Bou».

Estos Armadores votarán en la Dirección local del puerto donde esté matriculado el velero, presentando el documento que acredite su propiedad, y entregando una papeleta firmada por cada embarcación, en la cual suscribirán el nombre de ésta y el del candidato.

5.<sup>a</sup> La elección de Vocales de la Sección de Pesca por los 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> grupos de provincias marítimas se verificará el día 5 de julio próximo.

Eligirán un Vocal cada uno de los grupos siguientes: 4.<sup>o</sup> grupo, Málaga, Almería, Cartagena y Alicante; 6.<sup>o</sup> grupo, Baleares.

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá por papeleta un candidato y comunicará el resultado de la elección al Director local de la provincia respectiva, el cual, a su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y ésta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

6.<sup>a</sup> Cuando al tiempo de hacer el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local nombrará dos personas que los sustituyan, que podrán ser de los destinados bajo sus órdenes.

7.<sup>a</sup> Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

8.<sup>a</sup> Autorizada la emisión del voto en la Dirección local distinta de la fijada en estas últimas reglas para la elección de Vocales de la Sección de Pesca, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en estas últimas cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva elección, a fin de que la Dirección general o la local distinta tengan tiempo suficiente para dar cuenta de la respectiva votación parcial, aun contando con que se utilice el telégrafo, a la Dirección local donde reglamentariamente ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

9.<sup>a</sup> Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, en concepto de Directores locales de navegación y pesca marítima, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el «Boletín Oficial» de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados, y procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de 1911, reformado por Real decreto de 4 de julio de 1919, que aparece inserto en la «Gaceta de Madrid» número 197, del 16 de julio y en el «Diario

Oficial del Ministerio de Marina», número 160, correspondiente al 16 del mismo mes.

10. Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores, para tener derecho a votar se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en la clase de Navieros como en la de personal, la inscripción en la Comandancia de Marina.

11. El día 3 de agosto próximo, a las once de la mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, presidido por un Delegado del Director, asistido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, y se sumarán a los obtenidos por los candidatos que figuren en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de cien votos no protestados en tales escrutinios, tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de persona que designe en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que, antes de proceder al recuento general de votos, resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta electa en su primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptados por la Junta sin discusión ni revisión.

Cuando resulte empate se sortearán los nombres de los candidatos respectivos, y la suerte decidirá al elegido.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la Sección correspondiente de la Junta, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1920.—Dato.»

Santander, 14 de junio de 1920.—El Comandante de Marina, Julio Gutiérrez.

## AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

### EDICTO

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden de fecha 7 de junio del presente año, se dá comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Valderrebible, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta de los arquitectos don José Ramón de la Sierra y Nales, jefe, y don Fermín Azcué y Zabala; los aparejadores don Rafael Giron López y don Luis Muñoz Jácome y los auxiliares administrativos don Severino José Beraza de la Gándara y don Vicente Calvo García, se hace saber, por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial», a las Autoridades y propietarios de fincas urbanas de Valderrebible, advirtiéndole a unas y otros la obligación que tienen de facilitar el desempeño del cometido de esa Comisión, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, arquitectos y aparejadores, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para me-

dición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente instrucción de 10 de septiembre de 1917.

Santander, 10 de junio de 1920.—El arquitecto jefe provincial, José Ramón Ortiz.

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

En el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al 11 de junio de 1919 se publicó el anuncio del deslinde del monte denominado «Hayedo» número 323 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, situado en el término municipal de Lamasón y perteneciente al mismo, suspendiéndose la operación según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de 10 de septiembre siguiente:

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 5.º del primer Real decreto de primero de febrero de 1901 y la regla décima de la Real orden de primero de julio de 1905, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 18 de dicha Real orden, he acordado señalar el día 5 de agosto próximo para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el ingeniero don Vicente Arturo Carranza.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, que deberán tener presente lo prevenido en el citado anuncio del 11 de junio de 1911.

Santander, 15 de junio de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

### SUBASTA

El día 20 de julio próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de seis robles cortados, con un volumen de seis metros cúbicos, procedentes del monte Robleda, número 200 del Catálogo, bajo el tipo de 180 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» número 74, correspondiente al 20 de junio de 1919.

Santander, 14 de junio de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda incidental de pobreza, promovida por doña Juliana Gómez Argos, vecina de Arnüero, procurador Bravo, para litigar contra don Emilio Sanperio y su mujer doña Ignacia Fernández Argos, don Manuel y doña Eusebia Argos Gómez, vecinos de Arnüero; doña María Argos Gómez, domiciliada en Madrid, Serrano once; don Ruperto Argos Rivero, y doña Catalina, don José y doña Carmen Argos Gómez, estos cuatro en ignorado paradero, y con las personas desconocidas que se consideren con derecho a oponerse a las pretensiones de la demandante, sobre la división de la herencia relicta por defunción de doña Manuela Argos Quintanilla y venta de una casa correspondiente a la misma herencia se emplaza a dichos don Ruperto Argos Rivero y doña Catalina, don José y doña Carmen Argos Gómez, ausente en ignorado paradero, y a las personas desconocidas que se conside-

ren con derecho a oponerse a las pretensiones de la demandante sobre la división de la herencia relicta por defunción de doña Manuela Argos Quintanilla y venta de una casa correspondiente a la misma herencia, para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezcan a contestarla bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se sustanciará la demanda solo con el señor delegado de la Abogacía del Estado y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santoña, 11 de junio de 1920.—El secretario judicial, Lic. Julio Ruiz.

José González Fernández, hijo de Ulpiano y de Leonor, natural de Carmona (Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,627 metros, número 13 del sorteo para el reemplazo de 1919 por el Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega (Santander), para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el juez instructor don José Limón Medranc, comandante, con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 10 de junio de 1920.—El juez instructor, José Limón.

#### CÉDULA DE CITACION

El señor juez municipal del distrito del Este, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a doña Casimira, don Isidoro, doña Carmen y doña Patricia Gómez y Gómez, o sucesores de los mismos, cuyo paradero se ignora, como presuntos herederos del finado don Felipe Gómez y Gómez, mayor de edad, soltero, vecino que fué últimamente de esta ciudad, a fin de que comparezcan ante el Juzgado de dicho distrito, sito en las Escuelas de Numancia, el día seis de julio próximo, a las once de la mañana, con objeto de que contesten a la demanda contra aquéllos promovida por don Santiago Martínez Ochoa, procurador, en nombre y con poder de don Celedonio Caballero, sobre pago de mil cuatrocientas setenta pesetas, importe de hospedaje, alimentación y cuidados que prodigó el actor al finado don Felipe.

Se previene a la parte demandada que, de no comparecer, se continuará el juicio en su rebeldía.

Santander, catorce de junio de mil novecientos veinte.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

Andrés Gutiérrez Gutiérrez, hijo de José y Francisca, natural de Villacarriedo, de estado soltero, profesión labrador, de 19 años, domiciliado últimamente en Villacarriedo, procesado por no haberse presentado el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 60 días ante el juez instructor don José de Aubarede, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 12 de junio de 1920.—El juez instructor, José de Aubarede.

José Zabala Sota, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Sama de Langreo, comparecerá en término de diez días ante el juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander para declarar en causa por contrabando instruída contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece de que se declarará su prisión.

Cayo Azcué Madrazo, hijo de Miguel y Adelaida, natural de Udalla, procesado por no haberse presentado el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 60 días ante el juez instructor don José de Aubarede, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 12 de junio de 1920.—El juez instructor, José de Aubarede.

Escolástico Rodrigo Castañeda Noriega, hijo de Pablo y de Silveria, natural de Ruiseñada (Santander), de estado soltero, profesión palero, de 25 años, cuerpo regular, pelo y cejas negro, ojos castaños, frente, nariz y boca regular, color moreno, afeitado, domiciliado últimamente en Ruiseñada, procesado por deserción del vapor «M. Arnús», comparecerá en término de 30 días ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, teniente de navío de la Armada, don Luis Manuel de Villena y Jácome, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho plazo, será declarado rebelde.

Barcelona, 9 de junio de 1920.—El juez instructor, Luis M. de Villena.—El secretario, Valentín Ayats.

Fidel Díez, de 15 años, domiciliado últimamente en (Ruamayor, 5), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oeste, para ingresar en la cárcel a cumplir condena, en causa por hurto instruída por dicho Juzgado del Oeste de Santander.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal hacer un préstamo de doscientas cincuenta mil pesetas, por partes iguales, con el Monte de Piedad y Bancos de Santander y Mercantil, en las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal y con hipoteca de las siguientes fincas: el edificio Parque de Bomberos; un terreno, destinado a viveros, en la Avenida de Alonso Gullón; un solar en el Sardinero, entre la Avenida de la Unión y la de los Castros; un solar, sobrante de vía pública, en la calle de la Enseñanza; el edificio Almotacenia; un solar en la calle de San Fernando, y un terreno en las Navas de Tolosa, se anuncia al público para oír reclamaciones; a cuyo efecto se concede el plazo de diez días, desde la publicación de este escrito en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 14 de junio 1920.—El alcalde, Luis Pereda

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscripta por don Ramón Anievas en la que solicita permiso para instalar en su taller de carpintería un motor eléctrico de dos y medio caballos de fuerza en la planta baja de la casa número 9 de la calle de Peñas Redondas, se pone en conocimiento del vecindario para que un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que que tengan por conveniente.

Santander, 12 de junio de 1920.—El alcalde, Luis Pereda.